

485-2010

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador a las doce horas y treinta y dos minutos del día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

El presente proceso contencioso administrativo ha sido promovido por la Sociedad Productos de Consumo Electrónico Philips, Sociedad Anónima de Capital Variable, ahora Sociedad PCE Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Sociedad PCE Mexicana, S.A. de C.V., del domicilio de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, Estados Unidos Mexicanos, por medio de su apoderado general administrativo y judicial licenciado Juan Carlos Benítez Perla, por la supuesta ilegalidad de los siguientes actos administrativos:

a) Resolución número DOR/RF/008/2009, emitida a las ocho horas del veinticinco de agosto de dos mil nueve por el Subdirector General de Aduanas, mediante la cual se declara no originaria de México las mercancías exportadas por la Sociedad Productos de Consumo Electrónico Philips, Sociedad Anónima de Capital Variable, ahora Sociedad PCE Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, durante los períodos comprendidos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis.

b) Resolución emitida a las .orce horas y treinta minutos del ocho de octubre de dos mil diez por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, mediante la cual se confirmó la resolución descrita en el literal que antecede.

Han intervenido en este proceso: la Sociedad Productos de Consumo Electrónico Philips, Sociedad Anónima de Capital Variable, ahora Sociedad PCE Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio de su apoderado general administrativo y judicial licenciado Juan Carlos Benítez Perla, como parte actora; la Dirección General de Aduanas (DGA) y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAIIA), como autoridades demandadas; y, el Fiscal General de la República, por medio de la agente auxiliar delegada licenciada Mirna Mercedes Flores Quijada, sustituida posteriormente por la licenciada Katia Lorena Sánchez Pineda.

I. La parte actora, en síntesis, expone en la demanda:

“Tal cual consta en la escritura de constitución de mi representada su giro principal descansa en la producción de productos eléctricos y electrónicos, para su posterior

comercialización, acción que afecta tanto los Estados Unidos Mexicanos como otros países de América Latina. En el caso puntual es mandatorio relacionar que El Salvador y los Estados Unidos Mexicanos, son suscriptores de un tratado de libre comercio (Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Honduras), y que en el mismo está regulado el beneficio de tratamiento arancelario privilegiado entre los estados Partes, ahora para invocar este beneficio arancelario está regulado como condición que la empresa exportadora (rol desempeñado por mi mandante) emita un “certificado de origen”, el cual es en suma el instrumento jurídico por medio del cual se acredita que determinados productos en concreto, son “ORIGINARIOS” -para el caso de los Estados Unidos Mexicanos-, en dicho documento, quien emite el certificado, debe dentro de otras formalidades advertir los motivos concretos en que fundamente el carácter de “originario” de las mercancías. En el preciso marco de su giro, mi mandante durante los años dos mil cinco y dos mil seis, exportó hacia la República de El Salvador con destino a varias empresas salvadoreñas, una serie televisores de tubos de rayos catódicos, televisores de plasma y de cristal líquido (LCD), marca PHILIPS, todos fabricados en las Plantas que mi mandante tiene en los Estados Unidos Mexicanos, y emitió como corresponde los correspondientes certificados de origen. Todos esos certificadas de origen se emitieron llenando todas las formalidades requeridas por el Artículo 7-02 del Tratado antes mencionado con la finalidad que se otorgara tratamiento arancelario preferencial a dichas mercancías al momento de ser importadas a territorio salvadoreño. Que en cada uno de los certificados de origen emitidos para amparar el origen mexicano de los televisores exportados a El Salvador, MI REPRESENTADA DECLARO EN LA CASILLA 7 DENOMINADA: “CRITERIO PARA TRATO PREFERENCIAL” EL CRITERIO: “C”, según el cual, la certificación del origen del bien se hace considerando que el mismo es producido en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 6-03 (Reglas específicas de origen) y cumple con las demás disposiciones aplicables del capítulo VI (Reglas de origen) del Tratado. (Véase el artículo 6-03.1(c) del Tratado). Cumpliendo el uso para el que fueron emitidos, los certificados de origen, fueron posteriormente utilizados por los IMPORTADORES en la República de El Salvador, quienes al introducir al país de firma permanente los productos amparados en dichos documentos invocaron un tratamiento arancelario preferencial (...).”

La sociedad demandante hace recaer la ilegalidad de los actos controvertidos en:

a) Acto emitido por autoridad incompetente en relación al artículo 9 letra a) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas (LODGA).

Sobre este punto la parte actora manifestó que *“Una de los postulados de ilegalidad que mi mandante ha advertido es precisamente que el emisor material de la resolución de origen no es al Director de Aduanas tal cual lo determina la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, sino mas bien el Sub Director de dicha entidad en supuesta sustitución del primero, aun y cuando no consta tal delegación de funciones, ni tampoco se han expresado los motivos que la justifican. De inicio parto advirtiendo que a diferencia de otras entidades públicas, el legislador en cuanto a la DGA se cuidó de regular de manera clara y específica la figura de la “delegación de funciones” que pudiera operar del Director de Aduanas al Subdirector de Aduanas, de tal modo y manera que expresamente reguló al respecto que: “...Atribuciones del Subdirector General. Art. 9.- Son atribuciones del Subdirector General las siguientes: a) Asumir las funciones y atribuciones del Director General, cuando por cualquier motivo éste no pueda desempeñarlas,...”*. Como se colige sin mayor esfuerzo, esta predefinición imposibilita la delegación de funciones por mero ministerio de ley, o de forma automática, ya que supone como *INEXCUSABLE* condición de validez de los actos emitidos por el Subdirector al sustituir al Director de Aduanas, que el delegarle haya emitido acto administrativo que faculte a tal transferencia del ejercicio de potestades de fiscalización, y que en el mismo haya pormenorizado los motivos concretos por los cuales el funcionario escogido por el legislador para ejecutar dicha competencia. Al respecto me permito advertir que distraerse de la determinación competencia) establecida no puede reputarse como una simple irregularidad no invalidante, ya que constituye en puridad, una alteración grave al marco de competencias administrativas, con las consiguientes consecuencias de ilegalidad. En el sentido indicado, la norma no prevé una sustitución automática, del titular a favor del Sub Director, sino que como expresamente lo determina el legislador esta posibilidad requiere de una justificación que en todo caso explicita *PREVIAMENTE* como he dicho los motivos que imposibilitan al Director ejercer sus funciones. Al respecto cabe acotar que mi mandante no arguye que el Sub Director según la legislación aplicable pueda en determinado caso dictar un acto como el de origen, sino que advierte que para ser legítima esta acción debe ser adecuadamente justificada, justificación que en el caso de merito *NO EXISTE*. Un punto de gran importancia sobre este respecto, resulta al advertir que en

el caso de merito no puede pretender sostenerse que ha o puede haber operado una convalidación del acto emitido por autoridad incompetente, ya que en el procedimiento no existe ninguna intervención del Director a la que pueda acreditarse tal efecto, ya que el citado procedimiento desde su inicio hasta su finalización con la resolución de origen, ha sido incoado, impulsado, y resuelto por el Sub Director de Aduanas quien carecía ab initio de título o potestad administrativa para realizar cualquiera de los actos propios del procedimiento. Como argumento final en este punto vale reseñar que de conformidad a la doctrina del derecho administrativo, la competencia como elemento subjetivo del acto, también está sometido a las predefiniciones constitucionales generadas por el Art. 86 de la Constitución, de tal modo y manera que son las normas que regulan el supuesto de la transferencia excepcional de facultades al Sub Director que aparecen en la Ley Orgánica las que deben ser respetadas so pena como en el caso particular de violaciones que claramente transgreden la seguridad jurídica devenida de ser procesado por la autoridad legalmente constituida para tales efectos. En el orden de las ideas expresadas la ausencia COMPROBADA de la falta de delegación por la DGA al resolver, permite tener por comprobado el yerro administrativo y de ello se hace mandatorio concluir que el acto de origen contradice lo expresado por la norma competencia! aplicable con las consecuencias de anulación correspondientes (...). En el sentido indicado y por este motivo en particular, el acto recurrido es ilegal, ya que ha sido dictado por autoridad incompetente”.

b) Falta de competencia de la DGA para modificar de manera oficiosa el criterio de determinación de origen declarado (artículo 7-02 párrafo 3° del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Honduras), y en consecuencia, violación al principio de congruencia administrativo por “*haberse roto el vínculo lógico*” entre el hecho que debieron ser objeto de investigación y el fallo y al principio de legalidad.

Al respecto manifestó en síntesis que “*(...) como puede constatarse en la resolución impugnada, en el Apartado IV. Resultados de la Verificación de Origen. No. 3. Intento de negación del trato arancelario preferencial. Letra A. Criterio para certificar origen. Página 17, la Dirección General de Aduanas, sin estar legalmente autorizado para ello, modificó el criterio de determinación de origen declarado por nuestra representada señalando que debió haberse certificado el origen de acuerdo con el criterio “E” por ser el que correspondía a su situación y no el “C”, por lo que orientó indebidamente el procedimiento de verificación hacia la*

constatación de hechos completamente alejados de su objeto legítimo que era constatar si se cumplía el salto arancelario exigido por el criterio “C” y las dos primeras partes de la regla específica de origen de la subpartida 8528.12, puesto que toda la información solicitada a nuestra representada estuvo dirigida a examinar si se cumplía con un criterio de porcentaje de contenido regional de 50% que no forma parte de las exigencias del criterio de origen utilizado por nuestra representada, basándose en un criterio que fue cambiado antojadizamente por la Dirección General de Aduanas, ya que la misma no estaba autorizada a modificar de oficio el criterio de origen declarado en los certificados de origen, por lo que los hechos que terminaron siendo conocidos durante el procedimiento de verificación de origen efectuado no guardan relación con los hechos que conforme al deber ser de la norma debieron haber sido constatados durante tal procedimiento. Como consecuencia de ello, en vez de haber resuelto determinado el origen a partir del examen de si se cumplía o no con el salto arancelario o cambio de clasificación arancelaria, se terminó examinando dicho elemento sobre la base de un requisito de contenido regional que no guarda relación con el criterio declarado como criterio para pedir trato arancelario preferencial (...). (...) al manifestar que el criterio que correspondía usar a mi representada era el Criterio “E” referido a un valor de contenido regional y no el “C” que exige un cambio de clasificación arancelaria entre las materias primas y el producto final, se revela como una flagrante violación al Principio de Legalidad contenido en el Artículo 86 inciso tercero de la Constitución de la República y en el Artículo 4 literal b) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, puesto que no existe norma dentro del Tratado de Libre Comercio con México ni en la normativa aduanera y de comercio exterior regional o nacional que faculte a la Dirección General de Aduanas para modificar de manera oficiosa el criterio de determinación de origen declarado por los exportadores o productores en el certificado de origen, por lo que dicha actuación violentó el Principio de Legalidad en tanto expresamente autorizado por la normativa de la materia constituyéndose tal actuación en una decisión arbitraria en la medida que se adopta sin estar autorizado legalmente a ello, y por ello claramente violatoria de las disposiciones legales antes citadas. Esta modificación tuvo como consecuencia que todo el procedimiento de verificación de origen se desviara hacia la comprobación de hechos que no eran los que debían investigarse conforme al deber ser de la norma, resultando con ello que dicho procedimiento no ha logrado desvirtuar con la resolución final de origen impugnada la presunción de legitimidad de que gozan los certificados de origen

suscritos por nuestra representada y que dieron sustento a la solicitud de trato arancelario preferencial que hicieron en cada importación los importadores salvadoreños (...).la invocación de un criterio de origen, lo que genera en términos más puntuales es la acotación de las pretensiones investigativas y decisorias de la administración ya que está no poseerá mas poderes que los que se destinen a corroborar el cumplimiento de los requisitos del criterio escogido; pudiendo ser los resultados 1) que verifique la verosimilitud y juridicidad del criterio escogido y ratifique el origen de las mercancías, o; 2) que ciñéndose a la pretensión del administrado expresada en defensa de los certificados de origen, determine de forma motivada que en concreto el criterio escogido no se cumple y amparado en tal conclusión dirima el tema negando el origen. Como se advierte, las actuaciones de la administración en este caso deben estar encaminadas únicamente a esta actividad de verificación del origen bajo el criterio escogido por el exportador, .sin contar con más posibilidad jurídica de arbitrar su exactitud a través de un reconocimiento o un rechazo. Aclarado lo anterior, resulta ser que en el caso de merito, y tal cual he expresado ya de forma reiterativa, mi mandaste ESCOGIO JUSTIFICAR EL CARÁCTER ORIGINARIO DE LOS TELEVISORES, amparándose en el criterio “C” definido en el tratado, y en congruencia con esto en el formulario de origen que remitió cumplimentado a requerimiento de la DGA, se dedicó a justificar como se cumplía para el caso con dicho criterio. Ahora, como he .señalado una vez acreditada esta postura, lo que era congruente era que la autoridad demandada, procediera a evaluar bajo los argumentos y pruebas presentados, si se cumplía con dicho criterio o si de lo contrario existía una equivocación en su escogitación derivando de ello un acto denegatorio de origen congruente. Muy distinto a lo que está regulado, la DGA en el caso presente, -y como consta en la relación cronológica de la emisión del acto de origen- procedió después de recibir en dos ocasiones (una original y una ampliación ambas evacuadas por medio de formulario de origen) la información de mi poderdante en la que basaba su determinación de originalidad en referencia al criterio “C”, a ordenar de forma arbitraria a modificar los parámetros de análisis aplicables y a los que estaba circunscrita, y procedió a evaluar el origen, prescindiendo de los planteamientos y predefiniciones expresados por mi poderdante, partiendo del cambio de criterio del “C” que era el advertido al “E”, que según se desarrollará más adelante involucra y por ello evalúa otros requisitos y condiciones muy distintas. En forma resumida, la administración representada por la DGA, CAMBIA EL CRITERIO ESCOGIDO POR MI MANDANTE Y MAS GRAVE AÚN PROCEDE A REALIZAR

LA CONCLUSIÓN SOBRE LA ORIGINALIDAD DE LOS PRODUCTOS EN BASE A ESTE NUEVO CRITERIO, HACIENDO CASO OMISO A LA PRETENSIÓN DE MI MANDANTE, Y AL HECHO QUE EL SENTIDO Y VALOR DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS ESTABA ENRUTADO A COMPROBAR LOS EXTREMOS PROPIOS DE UN CRITERIO DE ORIGEN TOTALMENTE DIFERENTE. La violación al principio antes se da entonces cuando se rompe la congruencia entre lo pedido por mi representada y lo resuelto por la resolución final de verificación de origen, ya que mi representada informó desde el inicio del procedimiento de verificación de origen que el criterio utilizado para determinar origen era el criterio “C”, tal cual consta en los certificados de origen respectivos, y a pesar de ello, todo el procedimiento de verificación de origen es orientado hacia establecer si se cumplió o no con el requisito planteado por el criterio para determinar origen “E” que exige el cumplimiento de un valor de contenido regional (...).”

c) Violación del derecho de defensa y derecho de recurrir por parte del TAIIA por negarse a producir la prueba solicitada.

Sobre este punto manifiesta que “(...) el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas al conocer del recurso de apelación violó el derecho de defensa de mi representada al negarse a producir la prueba solicitada por la misma durante el plazo probatorio, además de su derecho a recurrir cuando habiéndose interpuesto recurso de revocatoria por parte de mi representada en contra de la negativa a producir la prueba de descargo dicho Tribunal no resuelve nada en relación a dicha revocatoria ni se refiere a dicho recurso en la sentencia definitiva con que concluye el trámite de la apelación (...). (...) la negativa a producir prueba dispuesta por el Tribunal demandado dejó a mi representada sin posibilidad alguna de demostrar ante ese Órgano Contralor los extremos de su apelación, con lo que dicho Tribunal además de violar el derecho de defensa de mi representada violó el mandato contenido en el Artículo 4 de su propia Ley de Organización y Funcionamiento, que le ordena producir la prueba solicitada por las partes. Adicionalmente, al no haberse pronunciado en ningún momento respecto de la revocatoria pedida para el acto que denegó la producción de prueba también se violó el derecho a recurrir (...).”

La parte demandante solicita que en sentencia definitiva se declare la ilegalidad de los actos administrativos emitidos por el Subdirector General de Aduanas (DGA) y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas.

Por medio de auto de las ocho horas cinco minutos del veintiocho de noviembre de dos mil once se admitió la demanda contra el Subdirector General de Aduanas y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, por la emisión los actos descritos en el preámbulo de la presente sentencia, se requirió de las autoridades demandadas un informe sobre la existencia de los actos administrativos respectivamente se les atribuyen y se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos impugnados tal como corre agregado a folios 157 a 159.

Tanto el Subdirector General de Aduanas, por medio del Director General de Aduanas, como el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas confirmaron la existencia de los actos impugnados.

Esta Sala mediante auto de las nueve horas del trece de abril de dos mil doce (folios 169 a 171) requirió de las autoridades demandadas un nuevo informe a fin que expusieran las razones que justifican la legalidad de los actos que respectivamente se les atribuyen y se ordenó notificar tal resolución al Fiscal General de la República.

II. Al justificar los actos administrativos las autoridades demandadas expusieron:

Respecto al acto administrativo emitido por autoridad incompetente, en relación al artículo 9 letra a) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas.

El Subdirector General de Aduanas, por medio del Director General de Aduanas manifestó que *“Sobre lo estipulado, esta Dirección General manifiesta que uno de los elementos que debe concurrir como requisito básico es el elemento de la competencia otorgada a la autoridad que emitirá el acto; entendida esta como la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el ordenamiento jurídico positivo, como el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legalmente. En ese orden de ideas, la competencia puede encontrarse circunscrita en varios sentidos, por la materia, el grado y el territorio. La competencia por razón de la materia, se refiere a las actividades o tareas que legalmente puede desempeñar un determinado órgano; por razón del territorio, se refiere a una circunscripción concreta (departamento, ciudad o municipio), dentro de la cual puede ejercer válidamente su competencia material, cada órgano administrativo tiene competencia en el ámbito espacial que se le asigne; por razón del grado, se refiere a la posición que el órgano ocupa dentro de la jerarquía de la institución. En el presente caso, la actuación impugnada ha sido pronunciada por el funcionario que ejercía el cargo de Subdirector General de Aduana, y no por el Director General, por lo que, se vuelve necesario analizar el aspecto relativo a la*

competencia de dicho funcionario para tal actuación. Al respecto, la emisión de todo acto administrativo requiere como uno de sus elementos la existencia de un sujeto legalmente autorizado para ese efecto, partiendo del contenido del principio de legalidad, según el cual los funcionarios públicos, deben actuar con estricto apego al ordenamiento jurídico y solo pueden ejercer aquellas potestades que dicho ordenamiento les confiere, de conformidad al artículo 86 de la Constitución en concordancia con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, en el que se explica, que el órgano superior jerárquico nacional en materia aduaneras, es quien tiene la facultad de aplicar la normativa sobre la materia y comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional, entendiéndose que es el Director General, el titular de la institución, es a quien le corresponde el ejercicio de las potestades atribuidas; afirmación que se robustece, con el artículo 8 de la aludida Ley Orgánica, específicamente en sus letras o) y r) que citan: “Son atribuciones del Director General:... o) Efectuar verificaciones de origen y emitir criterios o resoluciones anticipadas, conforma a los Acuerdos, Convenios, Tratados y otros instrumentos en materia de comercio vigentes” , así como “r) Cualquier otra que se encuentre establecida en la Ley”. Sin embargo, dentro de la gama de atribuciones conferidas al Subdirector General en el artículo 9 de la misma Ley, se encuentra en su letra a) “Asumir las funciones y atribuciones del Director General, cuando por cualquier motivo éste no pueda desempeñarlas (...)(...)La diferencia básica entre la suplencia y la delegación viene caracterizada por la circunstancia de que en la primera no existe propiamente una transferencia de competencia de un órgano a otro sino que consiste en una modificación de la titularidad del órgano, en razón de que el titular del mismo se halla en la imposibilidad de ejercer la competencia (...). (...)De ahí que este Servicio Aduanero, establece que la resolución impugnada, fue suscrita por funcionario autorizado y competente, es decir, el Director General de Aduanas, quien previo a emitir referido acto definitivo, valoró los elementos Tácticos y jurídicos, y asumió cada uno de los actos de trámite proveídos en la sustanciación de éste e igualmente se adjudica las actuaciones del Subdirector General y las homologa por cuanto considera legítimas realizadas en el pleno ejercicio de la facultad conferida a dicho funcionario en el citado artículo 9 letra a) de la Ley Orgánica, en síntesis, se deja claro a través de la doctrina, la cual reconoce plenamente la convalidación de actos que adolezcan de este vicio. Es de acotar, que la normativa aduanera otorga competencia al titular de la Subdirección General de Aduanas, para asumir las funciones y atribuciones del Director General, cuando por

cualquier motivo, éste no pueda desempeñarlas; que no obstante, en la resolución final de verificación de origen no se hace mención a que el referido funcionario actuó en suplencia del Director General de Aduanas, dicha circunstancia no denota la incompetencia atribuida por la demandante; así mismo se concluye que el acto definitivo emitido por el Director General, se traslucen elementos suficientes e inequívocos de aceptación y homologación del acto dictado por el Subdirector, que permite establecer la legalidad y validez de la resolución de verificación de origen señalada”.

Sobre la Falta de competencia de la DGA para modificar de manera oficiosa el criterio de determinación de origen declarado (negación al trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicano y las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Honduras), manifestó en síntesis:

“(…) De conformidad a lo manifestado por la Sociedad demandante, se utilizó el criterio “C”, para certificar el origen, mediante el cual, según lo expone la Sociedad no se requiere el cambio de clasificación arancelaria de la subpartida 8528.12 a 8528.30.30, cumpliendo con un contenido regional; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el Tratado y el Instructivo de llenado de certificado de origen, el criterio que le corresponde a la Sociedad exportadora, tal cual lo han reconocido durante el proceso, es el criterio “E”, ya que el criterio “C” dispone que la mercancía es producida a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos establecidos en la Regla de Origen específica del nexo 6-03 del Tratado. En ese sentido, manifiesta la Sociedad exportadora que efectivamente el criterio que corresponde para certificar el origen es el criterio “E”, y no el criterio “C”, manifestando que por un error involuntario, no se señaló en los certificados de origen el criterio “E”, el cual es aplicable para los certificados de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA), no así para los televisores exportados en Latinoamérica, el cual se aplica el criterio “E”. Asimismo, la Autoridad Aduanera le solicitó pruebas, con el objetivo de determinar el origen de las mercancías, no obstante, la Sociedad en relación reiteró que no podía proporcionar las pruebas y la información que demostrará el origen de los materiales detallados en el Anexo I del cuestionario subsiguiente, aduciendo que la misma es de carácter confidencial; tampoco proporcionó la información para comprobar el cumplimiento del porcentaje de valor de contenido regional, presentando únicamente la hoja de cálculo y limitándose a mencionar que el valor de contenido regional de las mercancías exportadas a El

Salvador, es el método de valor transacción, es decir que no presentó información que permitiera demostrar que los materiales en referencia han dado cumplimiento con la regla de origen específica aplicable en el marco del Tratado vigente para El Salvador y México. Es importante señalar que la Sociedad en comento, pretendió subsanar presentando nuevos certificados de origen modificando del criterio “C”, al criterio “E”: sin embargo los nuevos certificados proporcionados para poder ser aceptados y considerados como válidos, debieron presentarlos antes del inicio de proceso de verificación de origen, o de cualquier otro proceso de control iniciado por la Autoridad; por tanto dichos certificados no se pudieron validar con la modificación relazada a los mismos. Por otro lado, esta Dirección General considera pertinente manifestar que el argumento planteado y las modificaciones del criterio de origen realizado a los certificados de origen presentados por la recurrente, se confirma el grado de desconocimiento del exportador productor, respecto a los criterios de origen. Esta oficina cuenta con suficientes elementos de juicio para pronunciarse sobre el origen de las mercancías objeto de la verificación realizada para los televisores antes relacionados y considerando así también, las Reglas de Origen utilizada para la determinación del presente caso, en cuanto a los materiales utilizados en la producción de televisores Philips no pueden ser considerados Originarios de México. Finalmente, esta Dirección General establece que la invalidez de los certificados de origen deriva del resultado del procedimiento de origen realizado por la Autoridad Aduanera, a partir del cual se estableció que los bienes producidos y exportados por la sociedad en referencia no son originarios de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, los certificados emitidos carecen de valor probatorio a efecto de sustentar un trato arancelario preferencial, por lo que esta Oficina sostiene lo argumentado en el acto impugnado, sosteniendo que no ha existido desviación del proceso de verificación de origen, ya que esta Autoridad Aduanera actuó considerando las Reglas básicas que determinar el origen de las mercancías y siendo en dicho proceso no fue demostrado el origen de las mismas”.

Sobre la Falta de competencia de la DGA para modificar de manera oficiosa el criterio de determinación de origen declarado (negación al trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicano y las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Honduras).

El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas expuso en su informe “(...) que la demandante no logró comprobar que las mercancías de que se trata eran de origen

mexicano, habiéndose constatado que respecto de los televisores exportados, que fueron fabricados a partir de materiales no originarios, no ha ocurrido un cambio de clasificación arancelaria; y tampoco existe un valor de contenido regional que le confiera origen a las mercancías en comento. Por lo anterior, es claro que el alegato de la parte demandante carece de todo fundamento, relativo a que la Administración Aduanera no demostró el incumplimiento del criterio para determinar el origen expuesto en los certificados de origen, de igual manera, no existe fundamento para afirmar que la Dirección General actuó arbitrariamente al haber considerado como correcto un criterio para determinar el origen, distinto al expuesto en los aludidos certificados de origen. En cuanto la presunción de validez del certificado de origen, este Tribunal tiene a bien dejar en claro que en el caso que nos ocupa no se ha discutido la validez del certificado de origen, de conformidad a lo establecido en el artículo 7-02 párrafo número 3 del Tratado; sino que en el ejercicio de la facultad que se le otorga a la Administración Aduanera en el artículo 8 letra o) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas y 7-07 del citado Tratado, se pudo constatar que los televisores exportados por la parte demandante no califican como originarios de los Estados Unidos Mexicanos. Con todo lo anterior también se demuestra lo improcedente del alegato de la demandante, relativo a que no existe normativa aduanera o de comercio exterior que habilite a la Dirección General de Aduanas para modificar de manera oficiosa el origen de las mercancías certificado por la parte actora (...)”.

Sobre la violación al principio de congruencia procesal expresó:

“(...) i) Tal como se ha señalado, el cambio de criterio para certificar el origen de los televisores exportados al territorio aduanero nacional, durante el procedimiento de verificación de origen, fue expuesto y solicitado por la propia sociedad demandante, bajo el argumento siguiente: “por un error involuntario no se señaló en los certificados de origen presentados ante esa oficina directora el criterio “E”, correspondiente, conforme a la regla de origen específica (...)”“; por consiguiente, el que la Autoridad aduanera haya verificado el cumplimiento del valor de contenido regional conforme a la regla específica de origen a la que se amparó la demandante, no responde a un decisión antojadiza o arbitraria del Servicio Aduanero, sino a la debida constatación de los hechos alegados por la demandante durante el procedimiento relacionado; ii) Resulta un hecho evidentemente contradictorio, el que la ahora demandante haya basado sus argumentos en el escrito de interposición del recurso de apelación, sosteniendo

el cumplimiento del valor de contenido regional, dispuesto en la regla específica de origen para la subpartida 8528.12; y que en la etapa de alegaciones finales del mismo recurso señale, que debió haberse verificado el cumplimiento del criterio “C”, referido a un cambio de clasificación arancelaria; y iii) De la documentación e información presentada por la sociedad actora durante el procedimiento de verificación de origen, es evidente que los televisores exportados a El Salvador por la ludida sociedad mexicana, no cumplen con el criterio “C” para ser considerados como originarios de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la regla específica de origen aplicable no permite utilizar en la elaboración de dichos bienes, materiales ubicados en la partida 85.40, subpartidas 8528.12 a 8528.30, y en las fracciones arancelarias 8529.90.06, 8529.90.08 y 8529.90.09, en las cuales se clasifican materiales utilizados en el proceso productivo y de los que no se presentó documentación probatoria de su origen mexicano, entre los que se pueden citar: tubo de rayo catódico, circuitos modulares, sintonizadores, etc (...).”

Respecto a que el acto administrativo fue emitido por autoridad incompetente, en relación al artículo 9 letra a) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas manifestó:

“(...)En el presente caso, la actuación impugnada ha sido pronunciada por el Subdirector General de Aduanas, y no por el Director General de dicha institución, por lo que se vuelve necesario analizar el aspecto relativo a la competencia de dicho funcionario para tal actuación. En ese sentido, partiendo del contenido del principio de legalidad, según el cual los funcionarios públicos deben actuar con estricto apego al ordenamiento jurídico y sólo pueden ejercer aquellas potestades que dicho ordenamiento les confiere, por los cauces y en la medida que el mismo establece (artículo 86 de la Constitución), dado que la Dirección General de Aduanas, de conformidad al artículo 3 de su Ley Orgánica, es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, adscrita al Ministerio de Hacienda, facultada para aplicar la normativa sobre la materia y comprobar su correcta aplicación, se entiende que, siendo el Director General el titular de la institución, es a este funcionario a quien corresponde en principio, el ejercicio de las potestades atribuidas a dicha Dirección. Tal afirmación se robustece, con el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, específicamente en sus letras o) y r) que citan: — “Son atribuciones del Director General:... o) Efectuar verificaciones de origen y emitir criterios o resoluciones anticipadas, conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y otros instrumentos en materia de comercio vigentes”, así como ““(r) Cualquier otra que se encuentre establecida en la Ley”. Sin embargo, dentro de la gama de atribuciones conferidas al Subdirector General

en el artículo 9 de la misma Ley, se encuentra en su letra e), la de —"Ejercer el seguimiento y control del sistema de funciones operativas a efecto de asegurar el cumplimiento de la normativa aduanera, lo que incluye la emisión de actos, resoluciones administrativas, instructivos, dictámenes, circulares y demás disposiciones". Conforme lo anterior, la resolución final de origen emitida por la Dirección General de Aduanas, con referencia DOR/RF/008/2009, de fecha veinticinco de agosto del año dos mil nueve, ha sido emitida y autorizada por funcionario competente de conformidad a la Ley, por lo que no es necesaria la existencia de un acuerdo de nombramiento o que se expresen en dicho acto los motivos por los cuales se asume la' competencia del Director General. Por cuanto, la actuación se vuelve expresión legítima de la voluntad de la Administración Aduanera, debido a que la Ley otorga al Subdirector General la facultad directa para emitir dichos actos, este Tribunal considera que esa Sala debe desestimar tal argumento. (...)"

Sobre la violación al derecho de audiencia al negarle la producción de la prueba solicitada, manifestó en síntesis:

"Al respecto, se hace del conocimiento de esa Sala que mediante auto de las nueve horas del día veinticinco de agosto del año dos mil diez, este Tribunal de Alzada se pronunció respecto de la producción de prueba solicitada por la demandante, resolviendo en lo medular lo siguiente: 1) RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DE PERITO CONTABLE. Del contenido del acto administrativo recurrido y de las diligencias que conforman el expediente administrativo a nombre de la sociedad apelante, se advierte que el criterio sostenido por el Servicio Aduanero en torno al origen de las mercancías exportadas hacia nuestro país por la apelante responde al análisis efectuado por la Dirección General de Aduanas de la documentación aportada por la apelante durante el procedimiento de verificación de origen. En virtud de lo anterior, esta Instancia Administrativa considera improcedente la solicitud de nombramiento de perito contable adscrito a este Tribunal, a efecto de verificar en las instalaciones de la recurrente la documentación contable que a su juicio permite comprobar que las mercancías en cuestión son originarias de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, debe aclararse a la parte apelante que de conformidad al artículo 6 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, este ente contralor podrá conocer de cualesquiera situaciones de hecho que plantee el apelante, siempre y cuando hayan sido previamente dilucidadas ante la autoridad recurrida o cuando tratándose de la aportación de

nuevas pruebas hayan sido justificadas ante la autoridad correspondiente como no disponibles.

2) **EN CUANTO AL REQUERIMIENTO DE DICTAMEN TÉCNICO.** En lo concerniente a requerir a la Dirección General de Aduanas la emisión de dictamen técnico en relación a la clasificación arancelaria aplicable a los paneles Plasma y LCD para televisor, utilizados por la apelante en la elaboración de los “—televisores marca Philips— exportados al territorio aduanero nacional, este Tribunal colige que tal solicitud es improcedente, por cuanto los insumos de los cuales solicita se determine su clasificación arancelaria constituyen mercancías que ingresaron al territorio aduanero de los Estados Unidos Mexicanos y que difieren del producto terminado cuyo origen se discute; por consiguiente, no corresponde al Servicio Aduanero nacional la emisión de dictamen arancelario referente a bienes que no han ingresado al territorio aduanero nacional y sobre los cuales la Autoridad Aduanera no ha manifestado discrepancia alguna.

3) **RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DE PERITO EN CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.** Debe señalarse a la sociedad en alzada, en cuanto a su solicitud de que se juramente como perito al señor César Antonio Guerrero Montano, a efecto que se pronuncie sobre la clasificación arancelaria que corresponde a los “”televisores PLASMA y LCD— elaborados por la apelante y a los componentes utilizados en su fabricación, que el aspecto sobre el recaerá el pronunciamiento que emita el perito propuesto, versa sobre una materia que no es objeto de discusión en el presente recurso de apelación, ya que no se ha cuestionado en el procedimiento de verificación de origen realizado por la Dirección General de Aduanas, la clasificación arancelaria que corresponde a los bienes exportados al territorio aduanero nacional y a los insumos utilizados en su elaboración, razón por la cual la producción de la prueba solicitada resulta innecesaria. De igual forma debe aclararse a la apelante que la clasificación arancelaria conforme al artículo I inciso I° de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, es uno de los ámbitos de competencia que le han sido confiados a esta Instancia Administrativa y sobre la cual le corresponde pronunciarse como último grado de conocimiento en sede administrativa; por consiguiente, el peritaje pretendido por la sociedad apelante resulta claramente improcedente. Sin perjuicio de lo expuesto, si la apelante estima que la opinión del perito abonaría a sus alegatos, puede presentar para consideración y valoración de este ente colegiado la opinión técnica del mismo, sin que sea necesario su nombramiento en el presente incidente,

dada la naturaleza de los alegatos que se ventilan.

4) **RESPECTO DE LA AUDIENCIA EN**

ESTRADOS SOLICITADA. Este Tribunal considera que la misma resulta innecesaria para resolver la pretensión de la sociedad apelante respecto del origen de los televisores plasma y LCD, ya que como se ha dicho, para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto, deberá valorarse la documentación agregada al expediente administrativo correspondiente, las razones expuestas por el Servicio Aduanero para calificar como no originarias las mercancías exportadas a nuestro país por la sociedad apelante y los argumentos de hecho y de derecho que ésta misma esgrime como fundamento de su apelación (...)”. Conforme a lo anterior, queda claro que la denegación de producción de prueba no obedece a discrecionalidades; sino a un análisis del procedimiento de verificación de origen llevado contra la ahora demandante social, a fin de establecer la pertinencia y utilidad de la prueba ofrecida, en respeto de la normativa legal aplicable. En cuanto al Recurso de Revocatoria interpuesto, este Tribunal advierte que en el incidente de apelación consta escrito presentado el día veintiséis de agosto del año dos mil diez, en el cual la sociedad demandante solicita se revoque el auto de las nueve horas del día veinticinco de agosto del año dos mil diez, por medio del cual se deniega la producción de prueba en comento. Al respecto, en párrafos anteriores se han relacionado las razones puntuales por las cuales este Tribunal consideró que era innecesaria la producción de prueba solicitada, o bien, que de conformidad al artículo 6 de la Ley de Organización y Funcionamiento de este Tribunal administrativo, debía abstenerse de conocer sobre dichos medios de prueba; por tal razón, resultaba improcedente la revocación de un actuación que fue dictada conforme al marco legal vigente. Por otra parte, en la sentencia proveída por este Tribunal de Alzada se analizó todo lo concerniente al procedimiento de verificación de origen llevado contra la demandante, de cuyo contenido se evidencia que el dictamen técnico sobre clasificación arancelaria y la audiencia en estrados solicitada se consideraron innecesarios para desvirtuar lo resuelto por el Servicio Aduanero. Por tal razón, consideramos que lo actuado por esta instancia administrativa ha sido conforme al Principio de Legalidad, sin que de ello se observe agravio alguno para la parte demandante”.

En el auto de las once horas y veintiún minutos del cinco de noviembre de dos mil doce (folios 193) se abrió a prueba el proceso por el plazo de ley y se dio intervención al Fiscal General de la República, por medio de su agente auxiliar delegada licenciada Mirna Mercedes Flores Quijada.

La parte actora ofreció pruebas a fin de que fueran consideradas en el proceso, las cuales,

después de un estudio de pertinencia de las mismas realizado por esta Sala se determinó, que la prueba debe ser conducente, pertinente y útil; y el informe de la DGA solicitado por la parte actora como documento probatorio no podía ser considerado como prueba útil para demostrar la incompetencia de la autoridad emisora del acto originario, ya que no aportaría hechos novedosos ni relevantes diversos a la defensa de legalidad que consta en el informe justificativo a folios 190. Por tanto, con base a los artículos 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil fueron declaradas inadmisibles mediante auto de las doce horas diez minutos del trece de mayo de dos mil trece que corre agregado a folios 204.

Las autoridades demandadas no hicieron uso de su derecho.

Posteriormente se corrieron los traslados que ordena el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

a) La parte actora ratificó los argumentos expuestos en la demanda.

b) Las autoridades demandadas ratificaron lo expuesto en su respectivo informe justificativo; y,

c) El Fiscal General de la República expresó en síntesis:

“La Representación Fiscal observa dentro del proceso que lo actuado por el Director General de Aduanas y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas ha sido conforme a derecho y no existido en ningún momento: 1) Violación del Artículo 18 de la Constitución que consagra el Derecho de Petición y Respuesta; 2) Violación a los Principios de Legalidad y Verdad Material, consagrados en el Art. 86 de la Constitución y Arts. 4 literal b) y f) y 9 literal a) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas; 3) Violación al Derecho de Defensa consagrado en el Art. 4 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas y 4) violación del Art. 7-02 párrafo 3 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Honduras. Por los siguientes motivos: Respecto a la violación del Artículo 86 de la Constitución, La Dirección General de Aduanas tal como su misma Ley Orgánica en el artículo 3 estipula, es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, facultada por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, en relación con lo que señala los artículos 4 y 27 del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías que es la responsable de tramitar los procedimientos de verificación de origen y emisión de resoluciones de criterios anticipados, con el fin de asegurar

el exacto cumplimiento de las obligaciones tributarias y no tributarias; dichas facultades de verificación de origen se ejercen a través del procedimiento de verificación de origen regulado en el art. 27 del Reglamento antes citado el cual ha sido respetado en todas sus partes por el servicio aduanero, por lo que lo manifestado por la contribuyente social no tiene fundamento alguno, en manifestar que la Dirección General de Aduanas se ha extralimitado en sus funciones y verificó aspectos no relacionados con el origen de las mercancías aun cuando el marco legislativo no se lo permite. En cuanto a que se le denegó la práctica de prueba que propuso consistente en nombramiento de Perito contable el artículo 6 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos es legal en vista que es clara en manifestar que el Tribunal podrá conocer de cualesquiera situaciones de hecho que plantee el recurrente, siempre que hayan sido previamente deducidas ante la Dirección General y que podrá igualmente recibir pruebas que no fueren producidas ante la Dirección General, cuando se justificaren ante ésta como no disponibles; ya que la demandante no solicitó dicha práctica en la etapa correspondiente; con relación a la prueba de dictamen Técnico por cuanto los insumos de los cuales se solicita se determine su clasificación arancelaria constituyen mercancías que ingresaron al territorio aduanero de los Estados Unidos Mexicanos y que difieren del producto terminado cuyo origen se discute y el nombramiento de Perito en Clasificación Arancelaria solicitada el Tribunal esgrimió que no se ha cuestionado en el procedimiento de verificación de origen realizado por la Dirección General de Aduanas, la clasificación arancelaria que corresponde a los bienes exportado al territorio aduanero nacional y a los insumos utilizados en su elaboración, razón por la cual la producción de dicha prueba solicitada resulta innecesaria. Por lo tanto no existe violación al Derecho de Petición y Respuesta consagrado en el Art. 18 de la Constitución y Violación al Derecho de Defensa consagrado en el Art. 4 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas ya que como se denota en la Resolución de toda providencia solicitada y realizada se le notificó a la impetrante social y fue fundamentada con argumentos de derecho la denegación de la prueba solicitada. Sobre la violación al Principio de Legalidad en relación con los Arts. 4 literal b) y j) y 9 literal a) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, la resolución fue dada por autoridad competente ya que la normativa aduanera otorga competencia al SubDirector General de Aduanas, para asumir las funciones y atribuciones del Director General de Aduanas, cuando por cualquier motivo éste no

pueda desempeñarlas; supuesto que los expositores del derecho denominan Suplencia, la cual consiste en la subdelegación temporal del titular de un organismo administrativo cuando este por una imposibilidad transitoria se encuentra impedido de ejercer su delegación, que sólo puede referirse a competencias concretas y requiere una declaración de voluntad del delegante; la diferencia básica entre la suplencia y la delegación viene caracterizada por la circunstancia de que en la primera no existe propiamente una transferencia de competencia de un órgano a otro sino que consiste en una modificación de la titularidad del órgano, en razón de que el titular del mismo se halla en la imposibilidad de ejercer la competencia. A partir de ahí es que la resolución que impugna la sociedad demandante fue suscrita por funcionario autorizado y competente, es decir que actuó el SubDirector General de Aduanas en el pleno ejercicio de la facultad conferida por el art. 9 letra a) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, por lo que no es necesaria la existencia de un acuerdo de nombramiento o que se expresen en dicho acto los motivos por los cuales se asume la competencia del Director General de Aduanas. En cuanto a la violación de la Verdad material (Art. 7-02 párrafo 3 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Honduras.) se evidencia que no existe tal violación ya que consta tanto en el expediente administrativo como en la fundamentación y alegación de las resoluciones que se impugna que fue la misma impetrante social por medio de escrito presentado al Servicio Aduanero que reconoció el error cometido y que le asiste la razón a dicha entidad aduanera por cuanto a que el criterio que le corresponde para certificar su origen es el criterio "E" y no "C", por lo que aclaró y certificó que los certificados de origen presentados ante esa oficina. En virtud de lo anterior esta Representación Fiscal es del criterio que para el presente caso se confirma la legalidad de la actuación de las autoridades Demandadas, al declarar como bienes NO ORIGINARIOS DE MÉXICO los bienes declarados bajo la subpartida arancelaria 8528.12 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y que fueron importados en El Salvador bajo la fracción arancelaria 8528.12.90 del Sistema Arancelario Centroamericano, gozando de trato arancelario preferencial durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2005 y del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2006, al amparo de certificados de origen expedidos por la empresa mexicana PRODUCTOS DE CONSUMO ELECTRONICO PHILIPS, S.A. DE C. V., en su calidad de productor y exportador de dichos bienes y que los certificados de origen emitidos por la empresa mexicana PRODUCTOS DE

CONSUMO ELECTROIVICO PHILIPS, S.A. DE C.V. y que fueron utilizados en El Salvador para amparar las importaciones de televisores marca Philips declarados en la fracción arancelaria 8528.12.90, bajo trato arancelario preferencial, son certificados de origen no válidos, en virtud que los mismos hacen referencia o amparan mercancías no originarias en los términos del Tratado de Libre Comercio”.

III. De la relación de los hechos proporcionados por la parte actora y los informes justificativos de las autoridades demandadas descritos en la presente sentencia, esta Sala realiza las consideraciones que se exponen a continuación:

i) Del Acto emitido por autoridad incompetente en relación al artículo 9 letra a) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas (LODGA).

La Sociedad demandante manifiesta que la resolución emitida por la DGA ha sido suscrita por el Subdirector General de Aduanas sin ninguna justificación, por lo que dicho funcionario asumió las funciones que competen al cargo de Director General de Aduanas, ya que no se establece si dicha actuación obedece a una delegación expresa o al hecho de haber asumido las atribuciones del referido Director General de Aduanas. Alega que *“dicha situación permite inferir que la resolución emitida es un acto jurídicamente inexistente en razón de que habría sido emitido por autoridad no competente en razón de de la jerarquía (...)”*.

Ante tal aseveración, esta Sala analiza el artículo 5 inciso 1° de la LODGA que establece: *“La Dirección General de Aduanas, será dirigida y administrada por un Director General y un Subdirector General, quienes tendrán las atribuciones que la legislación aduanera, la presente Ley y su Reglamento les confieren”*.

Asimismo, el artículo 9 letra a) de la referida ley establece que entre las atribuciones del Subdirector General se encuentran el *“asumir las funciones y atribuciones del Director General, cuando por cualquier motivo éste no pueda desempeñarlas”*.

Aunado a ello, el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías dispone que la Dirección General de Aduanas es la responsable [autoridad competente] *“de tramitar los procedimientos de verificación de origen y emisión de resoluciones (...)”*. Así pues, la Dirección General de Aduanas, tiene competencia en todas las actividades relacionadas con la verificación del origen de las mercancías y de emitir la resolución que contiene el resultado final.

De lo anteriormente expuesto se desprende, que la Dirección de la DGA está dirigida y administrada por un Director y un Subdirector, los que, si bien la misma ley les establece

funciones propias a cada uno, faculta al Subdirector para asumir las potestades del Director cuando éste no pueda desempeñarlas, y por tanto, ambos funcionarios están totalmente legitimados para ejercer funciones y emitir resoluciones relacionadas con la verificación de origen de productos que ingresan al país y demás actividades que el legislador ha impuesto a la Dirección General de Aduanas [órgano institución]. Aunado a ello, en consideración a la carga laboral que instituciones dedicadas a la fiscalización y recaudación tributaria como la DGA manejan, resulta imposible que una sola persona en calidad de titular de la institución logre sobrellevar todas las funciones de la misma, así como lo es, que justifique y documente cada vez que el Subdirector General [como en el presente caso] tenga que asumir las funciones del Director General.

Consecuentemente, esta Sala, en base a las razones antes apuntadas, concluye que el argumento de ilegalidad de la parte actora que pretende desvirtuar la actuación del Subdirector General de Aduanas carece de fundamento, ya que la misma está respaldada en la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas y el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, y por tanto, no existe el supuesto vicio de competencia alegado por la Sociedad actora.

ii) Violación al artículo 7-02 párrafo 3° del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Honduras, y en consecuencia, al principio de congruencia administrativo y al principio de legalidad.

Sobre este punto, la parte actora hace una serie de argumentaciones que se resumen en que la administración tributaria aduanera no era competente ni estaba autorizado para modificar el criterio de determinación de origen declarado por la Sociedad demandante ya que, según ella, no existe normativa que faculte a la DGA para realizar dicha modificación, ya que manifiesta: *“(...) como puede constatarse en la resolución impugnada, en el Apartado IV. Resultados de la Verificación de Origen. No. 3. Intento de negación del trato arancelario preferencial. Letra A. Criterio para certificar origen. Página 17, la Dirección General de Aduanas, sin estar legalmente autorizado para ello, modificó el criterio de determinación de origen declarado por nuestra representada señalando que debió haberse certificado el origen de acuerdo con el criterio “E” por ser el que correspondía a su situación y no el “C”, por lo que orientó indebidamente el procedimiento de verificación hacia la constatación de hechos completamente alejados de su objeto legítimo que era constatar si se cumplía el salto arancelario exigido por el*

criterio “C” y las dos primeras partes de la regla específica de origen de la subpartida 8528.12 (...).(…) al manifestar que el criterio que correspondía usar a mi representada era el Criterio “E” referido a un valor de contenido regional y no el “C” que exige un cambio de clasificación arancelaria entre las materias primas y el producto final, se revela como una flagrante violación al Principio de Legalidad contenido en el Artículo 86 inciso tercero de la Constitución de la República y en el Artículo 4 literal b) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, puesto que no existe norma dentro del Tratado de Libre Comercio con México ni en la normativa aduanera y de comercio exterior regional o nacional que faculte a la Dirección General de Aduanas para modificar de manera oficiosa el criterio de determinación de origen declarado por los exportadores o productores en el certificado de origen (...).”

El Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, aplicable al presente caso por ser el cuerpo normativo que regula los procedimientos relacionados a la verificación del origen de las mercancías que ingresan al país [art. 1], dispone:

Art. 4 inciso 3º: “Autoridad competente: para efectos de la administración y/o aplicación de este Reglamento, la autoridad competente será: (...) para el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía es responsable de la aplicación del Artículo 33 y demás, aspectos relativos a su administración en lo que fuere procedente. La Dirección General de la Renta de Aduanas del Ministerio de Hacienda es la responsable de tramitar los procedimientos de verificación de origen y emisión de resoluciones de criterios anticipados”.

*Art. 27 numeral 19: “Cuando la autoridad competente de una Parte, a través de un procedimiento de verificación **determine que una mercancía importada a su territorio no califica como originaria**, debido a diferencias con otra Parte relativas a la clasificación arancelaria o al valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción de la mercancía, la resolución de la Parte importadora no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito, tanto al importador de la mercancía, como a la persona que haya llenado y firmado la certificación de origen en el Formulario Aduanero que la ampare”.*

De lo anterior se colige, que la autoridad competente para verificar el origen de las mercancías que ingresan al país es la DGA a través del procedimiento establecido en las leyes respectivas, específicamente, lo hace como lo dispone el artículo 27 del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías. Dentro del referido procedimiento se garantiza al exportador o productor de las mercancías todas las garantías para que demuestre el

origen de los productos declarados.

Aunado a lo anterior, en el presente caso, la demandante no demostró dentro del referido procedimiento, que los materiales utilizados en la fabricación de los bienes exportados a El Salvador fueran originarios de los Estado Unidos Mexicanos y en virtud de ello, fue necesario [haciendo uso de las potestades antes referidas] que la DGA efectuara un nuevo cálculo del valor de contenido regional para los productos, y como resultado se demostró que dichos bienes no cumplían con el valor de contenido regional exigido en la regla específica de origen que se pretendía. Por tanto, la demandante no logró demostrar que las mercancías fueran de origen mexicano y por consiguiente, la decisión de la autoridad aduanera fue encaminada a dictaminar tal situación, y no se puede decir que es una actuación arbitraria, sino que responde a la debida constatación de los hechos dentro del procedimiento administrativo en el que no se presentó la documentación requerida por la administración aduanera ni se aportaron las pruebas idóneas que demostraran el origen de las mercancías pretendida, tal como consta en el expediente administrativo proporcionado por la DGA y relacionado en el informe de justificaciones ante el TAIIA de parte de la Dirección General de Aduanas [folios 118 a 121 del expediente administrativo del TAIIA], en virtud de lo cual emitió la resolución cuestionada en este tribunal y con apego a las potestades que la ley le otorga, específicamente en el artículo 27 numeral 19 del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías que se refiere a la calificación de los productos [determinación si las mercancías son originarias del país que han sido declaradas].

En virtud de lo anterior, esta Sala considera que este punto de ilegalidad planteado por la Sociedad actora carece de fundamento.

iii) Violación del derecho de defensa y derecho de recurrir por parte del TAITA por negarse a producir la prueba solicitada.

Al respecto, la parte actora manifiesta que: “(...) *el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas al conocer del recurso de apelación violó el derecho de defensa de mi representada al negarse a producir la prueba solicitada por la misma durante el plazo probatorio, además de su derecho a recurrir cuando habiéndose interpuesto recurso de revocatoria por parte de mi representada en contra de la negativa a producir la prueba de descargo dicho Tribunal no resuelve nada en relación a dicha revocatoria ni se refiere a dicho recurso en la sentencia definitiva con que concluye el trámite de la apelación (...)*”.

Al respecto hay que aclarar que toda prueba que se pretenda incorporar a un proceso deba ser pertinente. Por tanto, en cada caso particular se debe calificar la pertinencia de los elementos probatorios que se pretenden incorporar.

En el presente caso, consta de folios 205 a 207 del expediente administrativo llevado por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, que la negativa de producir la prueba solicitada no obedece a una arbitrariedad ni mucho menos ha sido en menoscabo al derecho de defensa de la demandante, muy por el contrario, el referido Tribunal en su resolución veinticinco de agosto de dos mil diez, después del respectivo análisis y valoración de la prueba ofrecida, determinó que el nombramiento de peritos [tanto contables como para la verificación de la clasificación arancelaria], y el dictamen técnico en relación a la clasificación arancelaria, no era necesario, pertinente ni útil a la pretensión de la apelante, ya que versaba sobre situaciones que se encontraban plenamente probadas, y no procedían ni eran objeto del recurso de apelación respectivamente, así como también lo era la audiencia en estrados solicitada ya que para la verificación del origen de los productos era suficiente la documentación que se había agregado al expediente administrativo correspondiente; y por tanto, ante el estudio de la pertinencia de la prueba realizada por el TAIIA con base en el artículo 6 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos de de Aduanas, no se evidencia una violación al derecho de defensa de la Sociedad demandante. Sobre los argumentos del TAIIA para denegar la prueba, esta Sala no entrará a conocer por no haber sido planteado como un motivo de ilegalidad por la parte actora.

Respecto de la violación al derecho de recurrir invocado por la parte actora, el artículo 18 de nuestra Constitución, consagra el denominado derecho de petición y respuesta; en el sentido que el ejercicio del mismo implica la correlativa obligación de los funcionarios estatales de responder y contestar las solicitudes que sometan a su conocimiento; la autoridad correspondiente debe analizar el contenido de la misma y resolverla conforme a las potestades jurídicamente conferidas.

Lo anterior no implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del peticionario, así pues, en el presente caso, el TAIIA debió en su oportunidad haber dado respuesta al recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora. Sin embargo, esta Sala realiza las siguientes consideraciones:

La Sociedad actora, ante la falta de respuesta en relación al recurso de revocatoria

interpuesto, transcurrido el plazo previsto por la LJCA se podría haber aludido a la figura del silencio administrativo, y que de acuerdo al artículo 12 de la referida LJCA los situaba en una denegación presunta, que es una ficción legal de consecuencias procesales que habilita la interposición de la acción contencioso administrativa precisamente cuando una autoridad o funcionario público no hace saber su decisión al interesado en un plazo de sesenta días hábiles, transcurridos los cuales se configura el acto denegatorio presunto. En tal caso, se habilitaba un plazo de sesenta días hábiles para la interposición de su demanda contenciosa ante esta sede, lo cual no ocurrió y por ende perdió su derecho procesal de recurrir, por no haber resuelto el TAIIA el recurso de revocatoria interpuesto.

La falta de pronunciamiento por parte del TAIIA al recurso de revocatoria interpuesto por la Sociedad actora al que nos hemos referido, no constituye una irregularidad que pueda ser capaz de invalidar el acto pronunciado por el TAIIA.

IV. En consecuencia, los actos administrativos impugnados son legales y así serán declarados ya que no se evidencian las violaciones e irregularidades alegadas por la parte actora, por las razones que se han expuesto en la presente sentencia.

Con base en la citadas disposiciones y a los artículos 86 de la Constitución; 31, 32 y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; 9 letra a) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas y artículo 7-02 párrafo 3° del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicano y las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Honduras, a nombre de la República, esta Sala **FALLA:**

a) Declarar que no existen vicios de ilegalidad en la resolución número DOR/RF/008/2009, pronunciada a las ocho horas del veinticinco de agosto de dos mil nueve por el Subdirector General de Aduanas, mediante la cual se declara no originaria de México las mercancías exportadas por la Sociedad Productos de Consumo Electrónico Philips, Sociedad Anónima de Capital Variable, ahora Sociedad PCE Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, durante los períodos comprendidos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis.

b) Declarar que no existen vicios de ilegalidad en la resolución pronunciada a las cree horas y treinta minutos del ocho de octubre de dos mil diez por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, mediante la cual se confirmó la resolución descrita en el literal que antecede.

c) Condenar en costas a la parte actora conforme al derecho común.

d) En el acto de notificación, entréguese certificación de esta sentencia a las partes y a la representación fiscal.

Notifíquese.-

DAFNE S.-----DUEÑAS-----P. VELASQUEZ C.----- S. L. RIV. MARQUEZ-----
PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y EL SEÑOR MAGISTRADO QUE
LA SUSCRIBEN.-----ILEGIBLE----- SRIO.-----RUBRICADAS.